INFORME SECRETARIAL., 1-03-2022 Al Despacho el proceso de FUERO SINDICAL (acción de reintegro) No. **2017-235,** con solicitud de entrega de dineros, informando que para el presente se encuentran constituidos los títulos judiciales No 400100008299147 por la suma de $10.955.058.oo y 400100008353787 por la suma de $400.000.oo, consignados por la demandada por concepto de condena y costas. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, y culminado como se encuentra el trámite procesal en las presentes diligencias, **HÁGASE ENTREGA** de los depósitos judiciales No 400100008299147 por la suma de $10.955.058.oo y 400100008353787 por la suma de $400.000.oo, consignados por la demandada por concepto de condena y costas aprobadas. Líbrese **ORDE DE PAGO** a favor de la apoderada Dra. LINA MARIA CUESTA VILLALBA, autorizado para recibir y cobrar según poder allegado obrante a folio 312.

Efectuado lo anterior secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en numeral 3 de proveído de fecha 24 de enero de 2022 archivando las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 27 del 28 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 14 de febrero de 2022, al Despacho el presente bajo radicado No **2017- 00648** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio y solicitud de prórroga para la subsanación de la demanda con fuerza mayor. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. ANDRÉS CAMILO TARAZONA VENCE identificado con C.C. No. 1026.277.971 y T.P. No. 292.328 del C. S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En tanto se verifica del plenario que quien fungió como apoderado del demandante falleció Dr. DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO (qepd), es procedente y debido a la fuerza mayor que aconteció en el presente asunto habilitar los términos en aras de garantizar el derecho a una defensa técnica del señor HÉCTOR RAMÍREZ SÁNCHEZ. En consecuencia, se habilitan los términos por una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el art 28 CPTSS, se concede a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en proveído del 13 de diciembre de 2021, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso bajo el No. **2019–01077,** informando que obra recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada ASERVIT Y CIA S EN C y escrito de subsanación de contestación de demanda del BANCO POPULAR S.A. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada **BANCO POPULAR,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, la demandada **BANCO POPULAR** presenta solicitud de llamamiento en garantía, en consecuencia, procede **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA de las entidades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. de conformidad con el art. 64 CGP aplicable por remisión expresa del art. 145 CSTSS, cítense al proceso, siguiendo los lineamientos contemplados en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, 29 CPTSS y 41 CPTSS. El interesado acredite su trámite en aplicación al principio dispositivo que rige la actuación.

Asi mismo, observa el despacho que la apoderada de la parte demandada ASERVIT Y CIA S EN C interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el día 26 de enero de 2022, notificado en estado el 03 de febrero de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda.

Manifiesta el procurador judicial de la demandada, entre otras, que "(…)

> PRIMERO: Mediante auto de fecha 26 de enero de 2022 y notificado por estado 009 del 03 de febrero de 2022 el Despacho manifiesta que se tiene por no contestada la demanda radicada por la suscrita con fecha 26 de marzo toda vez que fue presentada de manera extemporánea.
>
> SEGUNDO: Teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico el apoderado del demandante notifica de la presente demanda al Representante Legal de Aservit el día 09 de marzo de 2021 tal y como se observa en el documento que se adjunta.
>
> TERCERO: El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 señala que La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En tal sentido la notificación de la demanda fue hecha mediante correo electrónico el día 09 de marzo de 2021, en ese orden de ideas se tiene en

cuenta dos días hábiles para que se empiecen a correr los términos de contestación de la demanda, es decir que a partir del día 12 de marzo empezaron a correr términos.

CUARTO: Teniendo en cuenta el anterior argumento es pertinente señalar que, el término de contestación de la demanda venció el día 26 de marzo de 2021, fecha en la que la suscrita radicó ante este despacho el respectivo escrito, tal y como se evidencia en el documento que se adjunta. (…)".

Así las cosas, revisada la actuación surtida por la parte actora, considera el Despacho que no es de recibo las manifestaciones efectuadas por la apoderada de la demandada ASERVIT Y CIA S EN C , en tanto la notificación a dicha entidad se realizó el dia 24 de febrero de 2022 y no el 09 de marzo de 2022, tal como se verifica del plenario en las constancias de notificación respectivas a folio 88, así mismo se establece que el correo enviado pertenece a la demandada de acuerdo a la documental aportada y tal como se establece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada ASERVIT Y CIA S EN C, en consecuencia, **NO REPONE** la decisión objeto de inconformidad. Así las cosas, se **CONCEDE** el recurso de apelación en contra el proveído de fecha 26 de enero de 2022 mediante el cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de AERVIT Y CIA S EN C y como quiera que el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el Artículo 65 CPTSS, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá – Sala Laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2019 – 1324,** informando que la llamada en garantía allego contestación de demanda en el termino legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE Y RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. ANA ESPERANZA SILVA RIVERA identificada con C.C. No. 23.322.347 y T.P. No. 24.310 del C. S de la J. en calidad de apoderada principal de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de llamamiento en garantía y la contestación de demanda, observa el Despacho que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS y artículo 66 del CGP, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **DIEZ** de la Mañana **(10:00 AM)** del día **SEIS (06)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación Microsoft Teams.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho, el presente proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019–01364** informando que el apoderado de la parte demandante solicita la reprogramación de la audiencia del 29 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, procede reprogramar la misma por una sola vez en aras de garantizar el debido proceso a las partes. En consecuencia, se señala nueva fecha para llevar a cabo Audiencia, cítese a las partes para el día **DOS** (02) de **JUNIO** de dos mil Veintidós **(2022)**, a la hora de las **OCHO Y TREINTA** de la mañana (08:30 AM), oportunidad en la que las partes deberán asistir con sus apoderados a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a través de la aplicación teams a citar a las partes a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2019 – 1371,** informando que la demandada COLPENSIONES allego escrito de subsanación y la AFP PROTECCIÓN contestación a la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación de contestación presentado dentro de la oportunidad legal por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES,** reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, **SE TIENE Y RECONOCE PERSONERÍA** a la Dra. LUZ ADRIANA PEREZ identificada con C.C. No. 1.036.625.773 y T.P. No. 242.249 del C. S de la J. en calidad de apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el escrito de contestación de demanda, observa el Despacho que reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS y artículo 66 del CGP, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la Mañana **(11:30 AM)** del día **VEINTICINCO (25)** del mes de **ABRIL** del año **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación Microsoft Teams.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado No. **2020–00202,** informando que las demandadas allegaron escrito de contestación a la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, observa el despacho que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** propone excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORTE NECESARIO, solicitando la vinculación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-** Al respecto, el artículo 61 del CGP, aplicable por analogía del Art. 145 CPTSS dispone:

> "***Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio***: *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término" (…)*

En tanto la entidad **NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, puede verse eventualmente afectada por las resultas del presente y en aras de trabar en debida forma la Litis se declara prospera la excepción previa propuesta y se hace necesaria su vinculación al proceso, en consecuencia, **CÍTESE** al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP.

Secretaria proceda a elaborar notificación personal a la vinculada en calidad de Litis consorte por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 269 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2020 – 00203,** con tramite de notificación, escritos de contestación de demanda y solicitud de reforma a la demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor JAVIER SANTIAGO TRUJILLO PEDRAZA identificado con C.C. No. 1.015.409.653 y tarjeta profesional No. 293.773 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **TAUROQUIMICA SAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de la totalidad de los hechos del escrito de demanda. (No 21). Adecue.
2. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta en debida forma. Allegue la documental en PDF.

.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, en tanto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante reúne los requisitos previstos en el artículo 28 del CPT y SS, se **ADMITE LA REFORMA** de la demanda. **CORRASE TRASLADO** de la misma a la demandada por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2020 – 00218,** con tramite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA ANILLO DÍAZ identificada con C.C. No. 1.050.038.30, y tarjeta profesional No. 271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** antes de haberse realizado la notificación o allegar el respectivo cotejo de entrega en debida forma , la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM.)** del día **NUEVE (09)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2020 – 00221,** con tramite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA ANILLO DÍAZ identificada con C.C. No. 1.050.038.30, y tarjeta profesional No. 271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ identificada con C.C. No. 52.532.969 y tarjeta profesional No. 228.020 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Con el fin de continuar el trámite procesal, previsto en el artículo 77 CPTSS, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, se señala la hora de las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 AM.)** del día **CATORCE (14)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022),** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE

PRUEBAS, oportunidad en la que las partes deberán asistir a través de la aplicación **Microsoft Teams.**

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportadas con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del juzgado jlato01@cendoj.ramajudicial.gov.co cédula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado No. **2020–00264,** informando que las demandadas allegaron escrito de contestación a la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor JOHN EDICSSON ROMERO PAREDES identificado con C.C. No. 80.173.266 y tarjeta profesional No. 208.352 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de la totalidad de los hechos del escrito de demanda. (No 8). Adecue
2. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. No 53.140.467 y T.P 199.923 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO 0264-20

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado No. **2020–00269,** informando que las demandadas allegaron escrito de contestación a la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora SANDRA ANILLO DÍAZ identificada con C.C. No. 1.050.038.30, y tarjeta profesional No. 271.077 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3° artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la Doctora LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL identificada con C.C. No. 1.037.628.821 y tarjeta profesional No. 307.014 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO 0269-20

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado No. **2020–00282,** con tramite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, **SE TIENE y RECONOCE** a la Doctora JUANITA ALEXANDRA SILVA TELLEZ identificada con C.C. No 53.140.467 y T.P 199.923 del C.S.J., en calidad de apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido Revisado la contestación de demanda, observa el despacho que la demandada allegó el escrito de contestación de demanda de forma extemporánea, en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado No. **2020–00288,** con tramite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y al Doctor EDWIN GILBERTO CASTELLANOS VILLANUEVA identificado con C.C. No. 1.140.850.477 y tarjeta profesional No. 269.143 del C.S de la J., en calidad de apoderada principal y sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 3° ídem, omite emitir pronunciamiento expreso de la totalidad de los hechos del escrito de subsanación de demanda. Adecue. **(Cita a quien no es demandante en el presente proceso)**.
2. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 2° ídem. Omite emitir pronunciamiento expreso frente a todas y cada una de las pretensiones del escrito de demanda. Adecue. **(Cita a quien no es demandante en el presente proceso)**.
3. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 4° ídem. Omite indicar los hechos de su defensa, integre con fundamentos y razones de derecho. Adecue **(Cita a quien no es demandante en el presente proceso)**
4. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF. **(Cita a quien no es demandante en el presente proceso)**

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, observa el despacho que la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS** antes de haberse realizado la notificación o allegar el respectivo cotejo de entrega en debida forma , la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA identificada con C.C. No. 53.140.467 y tarjeta profesional No. 199.923 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otra parte, observa el despacho que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** antes de haberse realizado la notificación o allegar el respectivo cotejo de entrega en debida forma , la parte demandada constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la Doctora OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ identificada con C.C. No. 52.532.969 y tarjeta profesional No. 228.020 del C.S de la J. como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 y tarjeta profesional No. 115.849 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO 0288-20

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 10 de marzo de 2022, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado No. **2020–00290,** con tramite de notificación y escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES antes de haberse realizado la notificación en debida forma conforme lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, constituyó apoderado judicial para que la representara en la presente Litis y allegó escrito contestación de demanda, por lo anterior, conforme lo previsto en el artículo 301 CGP aplicable por integración normativa del 145 del CPTSS, **TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SE TIENE y RECONOCE a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. No 1.144.041.976 y T.P 258.258 del C.S.J., y a la Doctora LAURA KATHERIN LAMPREA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.032.456.062 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 291.063 del C.S de la J., en calidad de apoderadas principal y sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Observa el Despacho que el escrito de contestación no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **DEVUELVE** por las falencias que a continuación se advierten:

1. No da cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° ídem, relaciona documental que no aporta. Allegue expediente administrativo del demandante en PDF.

Por lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de tener por no contestada la demanda (Parágrafo 3º artículo 31 CPTSS) o por probados los hechos (núm. 3 ídem).

Así mismo, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL identificado con C.C. No. 1.070.967.487 y tarjeta profesional No. 325.589 del C.S de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado la contestación de demanda, observa el Despacho que el escrito presentado reúne los requisitos previstos en el artículo 31 CPTSS, en consecuencia, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

PROCESO 0290-20

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2020 – 00539**, con recurso de reposición y subsidio apelación contra proveído que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho el memorial allegado por la parte actora a través del cual interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda, argumentando que subsanó en debida forma las falencias anotadas.

A este respecto, advierte el Despacho que verificado el escrito de subsanación allegado, el profesional de derecho insiste en determinar que se trata de un proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA indicando que este no es susceptible de cuantía, sin embargo en las pretensiones se solicita se ordene el pago de prestaciones sociales y otras acreencias laborales, así mismo se advierte que no se indica en debida forma las pretensiones en tanto invoca varias en un solo numeral (salarios y prestaciones sociales las cuales a su vez se dividen en varias pretensiones cesantías, intereses a la cesantías y prima de servicios), sin embargo con el fin de proteger los derechos del demandante y con el fin de evitar rigorismo excesivo, se REPONE el auto de fecha 05 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, procede REPONER el auto que rechaza la demanda y en consecuencia se:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **FREIDIS JESÚS OJEDA CARPO** contra **HQ5 SAS** representada legalmente por DIEGO HAROLD GAITÁN LEÓN o quien haga sus veces**.** Tramítese la actuación por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada **HQ5 SAS** siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el presente bajo radicado No **2021 - 0040** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio y solicitud de prórroga para adecuación demanda. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede observa el despacho que no es procedente habilitar términos en tanto la parte conto con el tiempo legal establecido para subsanar las falencias que fueron advertidas auto del 18 de febrero de 2022. Es importante resaltar que en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales previstos por el legislador para la admisión de demanda en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia. Es por esto que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al **profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal** para con su representado y para con la administración de justicia. En consecuencia, se NIEGA lo solicitado y como quiera que la parte demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**. Secretaría proceda a devolver al actor demanda y anexos originales.

Cumplido lo anterior, previas las anotaciones pertinentes **ARCHÍVENSE las diligencias**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 12 de noviembre de 2022, al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 00048** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia (Fuero Circunstancial) instaurada por **IRMA NERY ESCOBAR BONILLA** contra la **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder.

TERCERO: NOTIFICAR a **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Por secretaria realícese las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 17 de enero de 2022, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2021 – 00052**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se aclare el auto admisorio proferido el 12 de octubre de 2021. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento procede a aclarar el auto de fecha 12 de octubre de 2021, modificando el numeral primero que para todos los efectos será el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NUBIA ESPERANZA AGUILAR POVEDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

En lo demás se mantiene incólume la providencia objeto de aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 0027del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. En la fecha, al Despacho el proceso ordinario laboral radicado N°. **2021 – 0139**, con recurso de apelación contra proveído que rechazó la presente demanda, interpuesto dentro del término legal. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede es pertinente indicar que las falencias advertidas no fueron subsanadas en su totalidad, siendo que en el sistema oral es de gran relevancia el cumplimiento de los requisitos formales previstos por el legislador para la admisión de demanda en aras de la eficacia procesal y en virtud del principio de celeridad que rige la materia las falencias no podrán ser subsanadas en el curso del proceso sin afectación del mismo y en desconocimiento del objetivo propuesto en la ley. Es por esto que al Juez le compete verificar el cumplimiento de todos los requisitos legales y al profesional del derecho corresponde cumplirlos en su integridad como un deber legal con su representado y con la administración de justicia.

En tanto el proveído objeto de inconformidad hace parte de los enlistados en el artículo 65 CPTSS, se **CONCEDE** en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala laboral. Envíese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
Juez,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 0027 del 28 de marzo de 2022.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

MS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-360 ,** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **ANGEL MARÍA JIMENEZ HERREÑO** contra el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"**. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO "IDU"** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 27 del 28 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO ***2021-360***

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 445** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede-, **SE TIENE y RECONOCE** a la doctora CRISTINA ISABEL VALENCIA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.963.130 de Armenia, y Tarjeta Profesional No. 200.190 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Rrevisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por los señores JORGE LUIS FLORIAN FIAZ, JAVIER GONZALEZ, ALIRIO LOZANO GOMEZ, EDINSON RAMOS MEJIA y RICARDO GUTIERREZ SERRANO contra **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA – FENOCO S.A.** representada por el señor ANDRES SOTO VELAZCO, o quien haga sus veces**.** Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA – FENOCO S.A.,**",siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 27 del 28 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO ***2021-445***

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 453** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **ISAURA PATRICIA BURGOS BERRIO** contra **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, representada por el señor GONZALO ANTONIO CORDOBA MALLARINO o quien haga sus veces**.** Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **CARACOL TELEVISIÓN S.A.**, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 27 del 28 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO ***2021-453***

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 454** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veinticinco de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **EULOGIO APONTE MONTAÑEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a la demandada por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 27 del 28 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO ***2021-454***

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021 – 457** con escrito subsanatorio recibido en término.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que no es posible verificar el cumplimiento de lo dispuesto en proveído anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante no allega en debida forma **nuevo escrito de demanda** con la respectiva subsanación, por lo que previo a resolver lo pertinente se **requiere** la parte demandante para que proceda de conformidad.

Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto para que **ADECUE** lo solicitado so pena de **RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 27 del 28 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria radicada bajo el **N. 2021-458** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**.

Secretaría proceda a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial S. XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 27 del 28 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria radicada bajo el **N. 2021-459** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardó silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en último proveído, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 90 CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 CPTSS, se dispone **RECHAZAR LA DEMANDA**.

Secretaría proceda a **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema de Gestión Judicial S. XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó por Estado No 27 del 28 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. **2021-482 ,** con escrito subsanatorio recibido en término.

Sírvase proveer,

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Veinticinco de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, toda vez que revisado el líbelo introductorio observa el Despacho que cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 CPTSS, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **CLAUDIA ELENA CARRILLO MOJICA,** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legamente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, representada legalmente por SANTIAGO GARCÍA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES,** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces. Tramítese la actuación conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: SURTIR traslado a las demandadas por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial se sirvan contestar y presentar prueba documental que se encuentre en su poder y que solicita la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, del presente auto admisorio córrasele traslado a la parte demandada, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica junto con los anexos que deban entregarse para el respectivo traslado, la notificación se entenderá realizada un vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el medio electrónico destinado para tal fin. Secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La providencia que antecede se Notificó
por Estado No 27 del 28 de marzo 2022

DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DM

ORDINARIO ***2021-482***